

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos

Correo electrónico: j04lcupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MAITTE PAOLA BENJUMEA MOLINA
Demandada: UNION TEMPORAL CENTRO DEPORTIVO UPAR,
conformada por las sociedades SITELSA S.A.S Y
CONSTRUMARCA S.AS. solidariamente EL
DEPARTAMENTO DEL CESAR y EQUIDAD SEGUROS
GENERALES.
Radicado: 20001-31-05-004-2021-00023-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda, se evidencia que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente inadmitirla, para que el actor la subsane. En efecto, el numeral 4 del artículo 26 exige que, con la presentación de la demanda, se anexe la prueba de la existencia y representación legal de la demandada. En este caso no fue aportado el certificado de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES, documental que no se allegó en los anexos, por lo que resulta necesario, que antes de admitirla, el demandante subsane esa falencia, aportando la información requerida.

De igual manera, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”* (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a las demandadas sociedades, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por MAITTE PAOLA BENJUMEA MOLINA contra los demandados UNION TEMPORAL CENTRO DEPORTIVO UPAR, conformada por las sociedades SITELSA S.A.S Y CONSTRUMARCA S.AS. solidariamente EL DEPARTAMENTO DEL CESAR y EQUIDAD SEGUROS GENERALES. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada KENDRY DIBETH RODRIGUEZ RAMIREZ portador de la T. P. 308.909 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.065.634.069, como apoderada judicial de la demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6889572a1ba78aeb7820b8dff11b6d253e77e62d4d54991a8ebc7b80c325175

Documento generado en 09/03/2021 11:59:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>